

Recurrente: Morena.
Responsable: Sala Regional Especializada.

TEMA: Vulneración al interés superior de la niñez y culpa in vigilando

HECHOS

Proceso electoral federal

Inició el 7 de septiembre de 2023 para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La precampaña transcurrió del 20 de noviembre de ese año hasta el 18 de enero de 2024.

Queja

El 23 de diciembre, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum, por la publicación de un video, el 21 de noviembre anterior, en su cuenta oficial de X con el que, a su parecer, vulneró el interés superior de la niñez, porque había personas menores de edad sin contar con permisos para ello y sin proteger su identidad; también denunció a Morena por faltar a su deber de cuidado.

Sentencia impugnada

La Sala Especializada determinó que: **i)** se acreditaba la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum, por *eficacia refleja de la cosa juzgada*; **ii)** los partidos coaligados faltaron a su deber de cuidado; **iii)** las faltas resultaban graves ordinarias y, por ende, se multaba a los infractores; y **iv)** se hacía un llamado a la precandidata para que cumpliera con los Lineamientos.

Demanda de REP

Inconforme, Morena interpuso el recurso.

CONSIDERACIONES

¿Qué decide la Sala Superior?

1. Respecto a que la responsable juzgó a la recurrente 2 veces por la misma falta

- Es **infundado** ya que, contrario a lo que el actor alega, la queja que originó el presente asunto no es la misma que la resuelta en la diversa sentencia SRE-PSC-49/2024, pues, si bien, se trata de la misma parte denunciada y del mismo tipo de infracciones, los hechos son diferentes.

- Lo anterior, porque, como refirió la Sala Especializada, son 2 publicaciones diversas hechas por Claudia Sheinbaum en su cuenta de X, el 21 de noviembre de 2023, cada una con un video diferente. La diferencia de los asuntos se puede advertir de las propias actas de la UTCE donde, para cada caso, se certificaron las publicaciones materia de queja, ya que son 2 enlaces electrónicos diferentes, la duración de los videos en ambas publicaciones varían y su contenido textual es distinto.

- También, el contenido gráfico y auditivo de cada video es diverso pues, aunque ciertas tomas pudieran tener coincidencia (como en las que aparecen la niña y el niño), ambas presentan diferencias de edición acorde a cada video, pues se utilizaron de modo diverso.

- Así, aunque se utilicen ciertas imágenes similares, no se trata de los mismos contenidos y, por lo tanto, no se actualiza la *cosa juzgada* que aduce el recurrente, pues tal institución requería, además de que fueran iguales los sujetos que intervienen en el proceso y la causa invocada, que el objeto de la controversia también lo fuera.

2. Respecto a la indebida motivación en la decisión de la Sala Especializada al determinar la infracción.

- Es **parcialmente fundado** este argumento, porque la responsable sustentó su decisión en una supuesta eficacia refleja de la cosa juzgada que no justificó. En ese sentido, la responsable indebidamente, para analizar la infracción afirmó que las publicaciones materia de los dos PES, tenían un video con el mismo contenido.

- Ello, a pesar de que, de una simple observación de las imágenes representativas de cada publicación, se advierten tomas y contenidos diferentes; sin que el hecho de que los dos videos se hayan emitido el mismo día y se relacionen con actos de los eventos de precampaña de la denunciada en Veracruz, justifique afirmar que el contenido de ambas publicaciones era el "mismo video compartido".

- Por lo tanto, las imágenes denunciadas en el caso, deben estudiarse por sus propias características y contexto, con base en si se cumplen o no los Lineamientos y la normativa electoral sobre publicaciones con personas menores de edad, porque lo que debe primar es la protección de los derechos humanos de niña, niños y adolescentes.

Efectos. Dado lo parcialmente fundado, procede **revocar la sentencia**, a fin de que la Sala Especializada realice nuevamente un estudio de fondo y verifique si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez y, por ende, la culpa *in vigilando*, **atendiendo a los elementos del expediente.**

CONCLUSIÓN: Ante lo **parcialmente fundado** de los argumentos, se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-371/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que derivado de la impugnación de **Morena, revoca** la resolución emitida por la **Sala Regional Especializada**, para el efecto de que con las constancias del expediente, analice nuevamente si se acredita la infracción de *vulneración al interés superior de la niñez* atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo² y, en su caso, la falta al deber de cuidado del partido recurrente, así como del Verde Ecologista de México y del Trabajo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
1. ¿Qué se denunció?.....	4
2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?.....	5
3. ¿Qué plantea el recurrente?	6
4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?.....	7
5. ¿Qué decide esta Sala Superior?	8
V. EFECTOS.....	16
VI. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor/Morena/recurrente:	Partido político Morena, a través de su representante propietario ante el Consejo General del INE.
Autoridad responsable/ responsable/ Especializada: Sala	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.
Claudia Sheinbaum:	Claudia Sheinbaum Pardo, al momento de la denuncia, precandidata a la presidencia por Morena.
Coalición:	Coalición "Sigamos haciendo historia" integrada por los partidos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Denunciante/PAN:	Partido Acción Nacional.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Víctor Octavio Luna Romo.

² Entonces precandidata a la presidencia de la República.

SUP-REP-371/2024

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos del INE para la Protección de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y mensajes electorales.
Parte denunciada:	Claudia Sheinbaum, Morena, PVEM y PT.
PES:	Procedimiento especial sancionador.
PT:	Partido del Trabajo.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia impugnada:	La sentencia emitida en el PES de órgano central SRE-PSC-76/2024.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral federal. Inició el siete de septiembre de dos mil veintitrés para renovar, entre otros cargos, la presidencia de la República. La *precampaña* transcurrió del veinte de noviembre de ese año al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro³.

2. Queja. El veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, el PAN denunció a Claudia Sheinbaum, por la publicación de un video, el veintiuno de noviembre anterior, en su cuenta de X con el que, a su parecer, vulneró el interés superior de la niñez, porque se advertían personas menores de edad sin contar con los permisos necesarios para ello y sin proteger su identidad; también denunció a Morena por faltar a su deber de cuidado⁴.

3. Medidas Cautelares⁵. El veintinueve de diciembre siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE determinó improcedentes las medidas cautelares porque, al momento de emitir su determinación, ya no estaba disponible la publicación en la cuenta de X de la denunciada; sin embargo, señaló que resultaba procedente la tutela preventiva, por

³ Cabe decir que el diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, Morena, PVEM y PT solicitaron el registro de la Coalición que integraron; el mismo día Claudia Sheinbaum se registró como precandidata única a la presidencia, postulada por la Coalición y el quince de diciembre, el Consejo General del INE aprobó el registro citado.

⁴ Además, el denunciante solicitó medidas cautelares, para suspender las publicaciones materia de la queja y para que, en su vertiente de tutela preventiva, se le ordenara a la parte denunciada evitar realizar actos tendientes a vulnerar el interés superior de la niñez.

⁵ Emitidas mediante Acuerdo ACQyD-INE-341/2023.



lo que solicitó a Claudia Sheinbaum que en las próximas publicaciones que realizara, cumpliera los Lineamientos.

4. Sentencia impugnada. El cuatro de abril de dos mil veinticuatro⁶, la responsable determinó que: *i)* se acreditaba la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum por eficacia refleja de la cosas juzgada, *ii)* los partidos de la Coalición faltaron a su deber de cuidado; *iii)* las faltas resultaban graves ordinarias y, por ende, se multaba a los infractores; y *iv)* se hacía un llamado a la precandidata para que cumpliera los Lineamientos.

5. Demanda de REP. El once de abril, Morena interpuso el recurso.

6. Turno a ponencia. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-371/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver el REP, porque se controvierte la sentencia de un PES emitida por la Sala Especializada, a través del recurso referido, el cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional⁷.

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁸.

⁶ Salvo mención expresa de un año diferente, en adelante, las fechas son de dos mil veinticuatro.

⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169.XVIII de la Ley Orgánica; así como 3.2.f), y 109.2 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

SUP-REP-371/2024

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito y en ella constan: **a)** el nombre y la firma autógrafa del representante del partido; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **c)** la sentencia combatida; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP es oportuno pues se presentó dentro del plazo legal de tres días⁹, ya que de las constancias del expediente se advierte que la sentencia impugnada se notificó al recurrente el ocho de abril¹⁰, en tanto que éste interpuso el recurso, el once de abril.

3. Legitimación y personería. La legitimación se satisface, porque Morena fue parte denunciada en el PES y en la sentencia que ahora impugna, se le atribuyó responsabilidad y, por consecuencia, se le sancionó. Asimismo, se acredita la personería, porque la demanda la presentó su representante propietario ante el INE¹¹.

4. Interés jurídico. Se actualiza, pues el actor estima que el acto impugnado es contrario a Derecho, por un análisis ilegal que lo declaró infractor y lo multó; así que pide que se revoque la resolución de mérito.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Qué se denunció?

El PAN denunció que: *i)* Claudia Sheinbaum vulneró el interés superior de la niñez en precampaña, al publicar, el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, en su cuenta de la red social X¹², propaganda electoral

⁹Artículos 109.3 de la Ley de Medios y 8.1. En proceso electoral todos los días son hábiles.

¹⁰ Véanse fojas 175 y 177 del expediente electrónico SRE-PSC-76-2024.

¹¹ En su informe circunstanciado, la responsable indicó que tal carácter se lo reconoció la UTCE.

¹² La publicación puede verse el **ANEXO PRIMERO** de esta sentencia.



consistente en un mensaje con un video adjunto, donde se advertía la imagen de personas menores de edad, sin que se tuvieran los permisos acorde a los Lineamientos y sin difuminar su imagen para proteger su identidad, y ii) Morena faltó a su deber de cuidado.

Durante la instrucción la UTCE, el veinticinco de diciembre del año pasado certificó el contenido de la publicación, y el once de marzo, emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos tanto a Claudia Sheinbaum como a Morena, PVEM y PT, integrantes de la Coalición que la postuló,

2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada?

Para lo que al caso interesa refirió que:

⇒ De la *causal de improcedencia* aducida por Morena, sobre que los hechos materia de la queja ya se habían estudiado en la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2024; la responsable desestimó el argumento. Indicó que las publicaciones en cada PES eran distintas, pues aunque aparecían las mismas imágenes, para cada caso, pertenecían a distintos enlaces electrónicos y, de las respectivas actas circunstanciadas, se podía evidenciar que tanto **el contenido de los mensajes** como la duración de los videos adjuntos¹³ **era diferente**¹⁴.

⇒ En el *estudio de fondo* indicó la existencia de la infracción de vulneración al interés superior de la niñez atribuida a la precandidata, y la falta al deber de cuidado de los partidos de la Coalición, pues se acreditó la aparición de una niña y un niño en el video materia de la queja, sin contar con los permisos acorde a los Lineamientos, y sin haber realizado alguna acción para salvaguardar su intimidad.

Para llegar a tal decisión, precisó que se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, porque en la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2024, aunque el PAN denunció hechos distintos por ser publicaciones diferentes, **su contenido era el mismo video compartido**, por eso se actualizaban sus elementos:

- En la sentencia del SRE-PSC-49/0224, se declaró la vulneración al interés superior por parte de Claudia Sheinbaum por una publicación en su cuenta de "X", donde aparecían la niña y el niño que también eran motivo de queja en el este asunto; así que aunque fueran publicaciones distintas **el contenido era el mismo video**; y se señaló la culpa in vigilando de los partidos coaligados.
- Tal sentencia estaba firme al haberse confirmado por la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-REP-226/2024 y su acumulado.

¹³ El que se analizó en el SRE-PSC-49/2024 duraba cincuenta y nueve segundos, y el del presente asunto que se refiere al SRE-PSC-76/2024, duraba de cincuenta y cuatro segundos.

¹⁴ Véanse las fojas 11 y12 de la sentencia impugnada.

SUP-REP-371/2024

- En ambos casos se analizó la aparición de las personas menores de edad sin contar con la documentación requerida por los Lineamientos.

Por eso, al **ser coincidente lo analizado en ambos videos** y que en el asunto que se resolvía no se agregaban mayores documentos para acreditar el cumplimiento de los Lineamientos, la denunciada había vulnerado la obligación de salvaguardar el interés superior, por la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

Así también, se acreditaba la falta al deber de cuidado de los partidos de la Coalición.

⇒ Sobre la *calificación de las falta*, consideró eran **graves ordinarias**, pues el bien jurídico tutelado era el interés superior de la niñez, la conducta denunciada fue intencional, no se obtuvo un beneficio electoral, pero hubo reincidencia de los partidos al faltar a su deber de cuidado¹⁵.

⇒ Al *individualizar la sanción* dijo, entre otras cuestiones que, acorde a la capacidad de los denunciados y reincidencia de los partidos, procedía multarlos: a Claudia Sheinbaum con 85 UMA o \$8,817.90 (ocho mil ochocientos diecisiete pesos, 90/100 moneda nacional), y a Morena, PT y PVEM con 400 UMA o \$41,496 (cuarenta y un mil, cuatrocientos noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

3. ¿Qué plantea el recurrente?

La *pretensión* del recurrente es que se revoque la sentencia impugnada. La *causa de pedir* la sustenta en la ilegalidad de la resolución derivada de una *indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad* en el análisis con base en los siguientes argumentos¹⁶.

a. De la procedencia del PES. Estima que se le está *sancionando dos veces por la misma falta*, pues la queja de este asunto se refiere a la misma publicación de las **imágenes** de dos **menores de edad** en un evento proselitista que se analizó en la sentencia del SRE-PSC-49/2024, así que había *cosa juzgada*¹⁷; pero, la responsable estimó que se trataba de **dos publicaciones**, cada una con un mensaje y **diferente contenido textual**.

b. De la actualización de infracción. Señala que para acreditar *la vulneración al interés superior de la niñez y la culpa in vigilando*, la

¹⁵ Véase el **ANEXO QUINTO** de esta sentencia.

¹⁶ Jurisprudencia 4/99; MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

¹⁷ O debió acumularse al resuelto



responsable, en este análisis, lo que **determinó** fue diferente, es decir, que el **contenido** de las **dos publicaciones** se refería al **mismo video** con las **mismas imágenes** de los menores de edad.

Además, que la *aparición del niño y niña en el video era prácticamente inadvertida*, ya que sólo se observaban sus rostros en fracción de segundo.

c. De la calificación de las faltas y su correspondiente sanción.

Morena alega también una indebida fundamentación y motivación porque:

- Fue *incorrecta la calificación de la falta*. Se indicó como grave ordinaria, sin observar la presunción de inocencia ni la falta de intencionalidad-
- Fue *indebida la determinación de la reincidencia*. La autoridad aludió a precedentes pero sin prever el ejercicio o periodo en el que acontecieron.
- Fue *desproporcionada la multa*. Esto por excesiva, al rebasar el límite de lo ordinario y razonable, sobre todo, que no obtuvo un beneficio.

4. ¿Cuál es el problema jurídico por resolver y cuál la metodología de estudio?

Decidir si, como aduce el recurrente, debe revocarse la sentencia, pues fue ilegal determinar la existencia de la infracción, la culpa in vigilando la calificación de las faltas y la sanción; o, por el contrario, deben subsistir las razones de la responsable por estar apegadas a Derecho.

El análisis se hará en el orden que se plantearon los argumentos¹⁸, es decir, primero lo relacionado con la procedencia del PES, luego lo relativo a la acreditación de la infracción y responsabilidad de los partidos; finalmente lo vinculado a la calificación de las faltas y su sanción.

¹⁸Jurisprudencia 4/2000, AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REP-371/2024

Esto atiende al principio de mayor beneficio¹⁹, porque de resultar fundado alguno de los agravios en el modo expuesto, haría innecesario estudiar los siguientes, pues el actor alcanzaría su pretensión de revocar la resolución.

Se precisa, que si lo alegado sobre la cosa juzgada o lo relacionado con que los menores de edad son irreconocibles es infundado; la infracción atribuida a Claudia Sheinbaum y, por consecuencia la falta al deber de cuidado respecto al PT y PVEM con su correspondiente sanción quedan firmes, porque tales imputados no controvirtieron la sentencia de mérito.

5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

Es **infundado** que se juzgó al actor dos veces por la misma falta, ya que la responsable indicó que no había cosa juzgada al tratarse de dos publicaciones con **contenidos diferentes**.

Pero es **parcialmente fundado** que existió indebida motivación para tener por actualizada la *vulneración al interés superior de la niñez*; porque la Sala Especializada **determinó** que en las **dos publicaciones**, la del SRE-PSC-76/2024 (materia de este REP) y la del SRE-PSC-49/2024 el **contenido** se refería al **mismo video** con las **mismas imágenes** de dos menores de edad.

Esto, porque como se verá, sustentó su decisión en una supuesta eficacia refleja de la cosa juzgada que no justificó, lo cual se estima suficiente para **revocar** la sentencia, a fin de que la Sala Especializada realice nuevamente el estudio de fondo y verifique si se actualiza la vulneración al interés superior de la niñez y, por ende, la culpa in vigilando, pero atendiendo a los elementos del expediente.

¹⁹ Es orientadora la Jurisprudencia P./J. 3/2005, Suprema Corte de Justicia de la Nación: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE, AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.



5.1. Marco normativo

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales (integrales²⁰).

5.2. Estudio del caso

a. Argumentos de la procedencia. A Morena se le sanciona *dos veces por la misma falta*, pues la materia de este asunto, se refiere a la misma publicación de imágenes de una niña y un niño en un evento proselitista, que ya fue analizado en el SRE-PSC-49/2024, donde se adujeron los mismos hechos, infracciones y se imputó a las mismas personas, así que hay cosa juzgada.

No obstante, la Sala Especializada indicó que no se actualizaba tal causa de improcedencia porque se trataba de dos publicaciones diversas, cada una con un mensaje y un video de diferente duración y contenido contextual.

Cuestión que impacta en la exhaustividad, porque no se consideraron sus alegatos sobre que la liga electrónica del PES en el SRE-PSC-49/2024²¹, redireccionaba a la liga del PES en el SRE-PSC-76/2024²²

²⁰ Impone agotar cuidadosamente todos los planteamientos de apoyo a sus pretensiones.

²¹ UT/SCG/PE/PAN/CG/1343/PEF/357/2023.

²² UT/SCG/PE/PAN/CG/1345/PEF/359/2023.

SUP-REP-371/2024

que originó la sentencia aquí impugnada, así que se analizó un mismo material alojado en la red social X, es decir, la misma publicación.

Determinación. Son **infundados** estos argumentos

Esto, porque contrario a lo que el actor alega, la queja que originó el presente asunto no es la misma que la resuelta en la sentencia del SRE-PSC-49/2024, ya que, aunque se trata de la misma parte denunciada y del mismo tipo de infracciones, los hechos son diferentes.

Lo anterior, porque como refirió la Sala Especializada son **dos publicaciones diversas** hechas por la entonces precandidata denunciada en su cuenta de X, el veintiuno de diciembre, cada una con un video diferente, y lo disímil de los asuntos se podía advertir de las propias actas de la UTCE que, en cada caso, certificaron las publicaciones materia de queja, ya que:

- Eran diferentes los *enlaces electrónicos* del asunto abordado en el SRE-PSC-49/2024 y el aquí analizado SRE-PSC-76/2024²³.
- La *duración de los videos* alojados en las publicaciones variaba. El del presente PES, duraba de cincuenta y cuatro segundos, y el del SRE-PSC-49/2024, cincuenta y nueve segundos.
- El *contenido textual era diferente* y, para mayor claridad, se comparan los mensajes²⁴. Así, mientras que en el SRE-PSC-76/2024, el mensaje de X de Claudia Sheinbaum se refirió a que eran el “*único proyecto que garantizaba estabilidad económica y política en el País, y mencionaba un gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.*”

²³ El del SRE-PSC-49/2024 era: <https://x.com/Claudiashein/status/1727190345719403005?s=20>, y el del SRE-PSC-76/2024 era: <https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20>

²⁴ Véase el ANEXO SEGUNDO de la presente sentencia.



En el SRE-PSC-49/2024²⁵, el mensaje que difundió la precandidata en X fue que, el veintiuno de noviembre habían estado en los *municipios de Ángel R. Cabada, Santiago Tuxtla y San Andrés Tuxtla, Veracruz. Mañana y salían hacia Tabasco.*

Sumado a ello, esta Sala Superior considera que el **contenido de los videos** en cada publicación es diverso²⁶, pues aunque ciertas tomas pudieran tener coincidencia como, precisamente, las que contenía las imágenes de la niña y el niño; lo cierto es que presentan diferencias de edición acorde a cada video, pues se utilizaron de modo diverso.

La **toma con la imagen de la niña**²⁷: en el SRE-PSC-49/2024, además de tener en la parte inferior central, la leyenda “*Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y Consejo Nacional de Morena*”, en la parte superior derecha, se observa la frase, “ÁNGEL R. CABADA”.

Mientras que en el SRE-PSC-76/2024, además del mensaje, en la parte inferior central, dirigido a la gente de Morena, inmediatamente arriba de esa frase, en letras blancas, tiene otro mensaje, en que aparece en el transcurso del segundo que dura: “*Hoy la economía de México es de las mejores del mundo*”.

La **toma con la imagen del niño**²⁸: en el SRE-PSC-49/2024, sólo tiene la leyenda de la parte central inferior dirigido a gente de Morena; y en el SRE-PSC-76/2024, además de tal mensaje, inmediatamente arriba, en letras blancas durante el transcurso del segundo en que aparece, puede leerse: “el peso está”.

²⁵ El cual consta en los archivos de esta Sala Superior y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.

²⁶ Ver ANEXO PRIMERO del SRE-PSC-76/2024 materia del presente REP, y ANEXO TERCERO del SRE-PSC-49/2024, de la presente sentencia.

²⁷ Ver ANEXO CUARTO de la presente sentencia.

²⁸ Ver ANEXO CUARTO de la presente sentencia.

SUP-REP-371/2024

Las frases referidas del SRE-PSC-76/2024 editadas en letras blancas, pertenecen a parte de los subtítulos, del mensaje de voz que la precandidata denunciada emite a lo largo del video²⁹.

Por su parte, en el SRE-PSC-49/2024, no se emite mensaje de voz, sino que sólo se escucha una música de fondo a lo largo del video, relacionada con la promoción de la precandidata y Morena³⁰.

Entonces, aunque se utilicen ciertas imágenes similares, **no se trata de los mismos contenidos** y, por lo mismo, **no se actualiza la cosa juzgada**, pues tal institución, como le hizo ver la responsable, requería, además, de que fueran iguales los sujetos que intervienen en el proceso y la causa invocada, que el objeto de la controversia también lo fuera y esto último no se configura por las razones ya explicadas.

Es decir, que son dos publicaciones cada una, con un video alojado, que fue materia de análisis para cada caso en un diverso PES: el SRE-PSC-49/2024 y el SRE-PSC-76/2024, cuya sentencia es la aquí controvertida.

En ese sentido, la manifestación de Morena sobre que son las mismas publicaciones porque se redireccionan a un mismo sitio, no demuestra que se trate de la misma publicación; sobre todo, si se tiene presente que el hecho de que dos ligas te lleven a la misma página de X (antes Twitter), como refiere, no denota que se trate del mismo video, sino simplemente que ambas publicaciones están alojadas en la misma red social.

Aunado a ello, el propio actor reconoce que el contenido de los mensajes es diferente pero que las imágenes son las mismas; pero esto, como ya se explicó, tampoco es así, cada toma fue editada acorde a las necesidades de la respectiva publicación y mensaje que en ella se emite.

²⁹ El mensaje completo puede leerse en el ANEXO PRIMERO de la presente sentencia.

³⁰ Imágenes representativas pueden verse en el ANEXO TERCERO de la presente sentencia.



En los términos expuestos, es claro que la Sala Especializada sí atendió los alegatos del actor sobre la cosa juzgada, pero como se dijo desestimó tal causa de improcedencia.

De ahí lo **infundado** de este argumento.

b. Argumento sobre la actualización de infracción. Morena señala que, de modo diferente a lo dicho sobre la cosa juzgada, para acreditar en el análisis de las faltas que hubo *vulneración al interés superior de la niñez y culpa in vigilando*, la responsable sin más justificación **determinó** que el **contenido** de las **dos publicaciones** se refería al **mismo video** con las **mismas imágenes** de los menores de edad.

Determinación. El argumento es **parcialmente fundado** y suficiente para **revocar** la determinación controvertida.

Ello, porque la responsable, para indicar que si era procedente el asunto, había precisado que no se actualizaba la cosa juzgada porque había dos publicaciones cada una con un mensaje, diferente contenido contextual, y un diverso video alojado con diferente duración.

Pero, al realizar el estudio de fondo del PES, y para determinar que sí se acreditaba la infracción atribuida a Claudia

Sheinbaum y, por ende, la falta de deber de cuidado de los partidos coaligados; dijo que, si bien había dos publicaciones distintas, el contenido de ambas era el mismo video compartido.

En ese sentido estableció que, en la publicación materia de la queja en el SRE-PSC-76/2024, del video se podían advertir dos tomas donde se apreciaba a una niña y a un niño, y que para ello no se contaba con los permisos acorde a los Lineamientos, y tampoco se había realizado alguna acción para salvaguardar la intimidad de los menores de edad, por lo que se actualizaba la vulneración al interés superior y la falta al deber de cuidado de la parte denunciada.

SUP-REP-371/2024

Luego refirió que se actualizaba la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por la vulneración a las reglas de propaganda al incluir menores de edad sin los permisos adecuados; como consecuencia de la sentencia del expediente SRE-PSC-49/2024, pues aunque fueran publicaciones diferentes, al contar con el **mismo video compartido** y referirse a las mismas infracciones, el primer juicio se reflejaba en el segundo. Esto, porque:

- En la sentencia del SRE-PSC-49/2024, se declaró la vulneración al interés superior por Claudia Sheinbaum por una publicación de “X”, donde aparecían la niña y el niño. **que también eran motivo de queja en este asunto**; así que aunque fueran publicaciones distintas **el contenido era el mismo video**.
- Tal sentencia estaba firme al haberse confirmado en el SUP-REP-226/2024 y su acumulado, y
- En ambos casos se analizó la aparición de las personas menores de edad sin contar con la documentación requerida por los Lineamientos.

Así, indicó la responsable que al **ser coincidente lo analizado en ambos videos** sumado a que en el asunto que se resolvía, no se agregaban mayores documentos para acreditar el cumplimiento de los Lineamientos; entonces se tenía que la parte denunciada había vulnerado la obligación de salvaguardar el interés superior, por la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

En ese sentido, lo **fundado** es que la responsable indebidamente, sin mayor justificación, afirma que las publicaciones materia de los dos PES, tienen un video con el mismo contenido.



Ello, a pesar de que, en una simple observación de las imágenes representativas de cada publicación³¹ se advierten tomas y contenidos diferentes; sin que el hecho de que los dos videos se hayan emitido el mismo día y se relacionen con actos de los eventos de precampaña de la denunciada en Veracruz, justifique el afirmar que el contenido del video de ambos es el mismo.

Sobre todo, cuando ni siquiera las tomas sobre los menores de edad son iguales, pues como ya se explicó se editaron y tienen variantes; sumado a que están publicadas con contenido contextual diverso, sin que el hecho de que porque el niño y la niñas salen en ambas publicaciones se trate de idénticas tomas.

De considerarse así bastaría que se valorara que, para una sola imagen o video, una persona menor de edad y sus padres, en su caso, ya dieron su consentimiento, para que con ello, la imagen de tal persona se pudiera explotar o utilizar tantas veces se quisiera en las formas y medios que se estimase conveniente en la propaganda electoral. Esto, sin duda, es opuesto a la salvaguarda del interés superior.

En ese escenario, al no justificarse en el caso, que haya identidad en el contenido de los videos de las dos publicaciones de los PES, no se actualiza elemento alguno de una eficacia refleja de la cosas juzgada.

Por tanto, las imágenes que se denunciaron en este asunto, deben estudiarse por sus propias características y contexto, con base en si se cumplen o no los Lineamientos y la normativa electoral sobre publicaciones con personas menores de edad, porque lo que debe primar es la protección de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

³¹ ANEXOS PRIMERO A CUARTO.

SUP-REP-371/2024

De ahí, que sea **parcialmente fundado** del argumento aquí analizado derivado de su indebida motivación.

V. EFECTOS

Ante lo **parcialmente fundado** del argumento de indebida motivación, al no justificarse que el video alojado en las publicaciones de este asunto y el relativo al SRE-PSC-49/2024 tenían el mismo contenido, como para considerar que por ello sí operaba en este caso la eficacia refleja de la cosa juzgada, es que procede **revocar la determinación**.

En ese sentido, a la brevedad, la Sala Especializada deberá emitir una nueva resolución, debidamente fundada y motivada, donde especifique acorde a los elementos del expediente, si se acreditan las infracciones materia del PES aquí estudiado.

Por tanto, como el actor alcanzó su pretensión es innecesario analizar el resto de los argumentos.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** para los efectos precisados, la resolución impugnada.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en si caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de



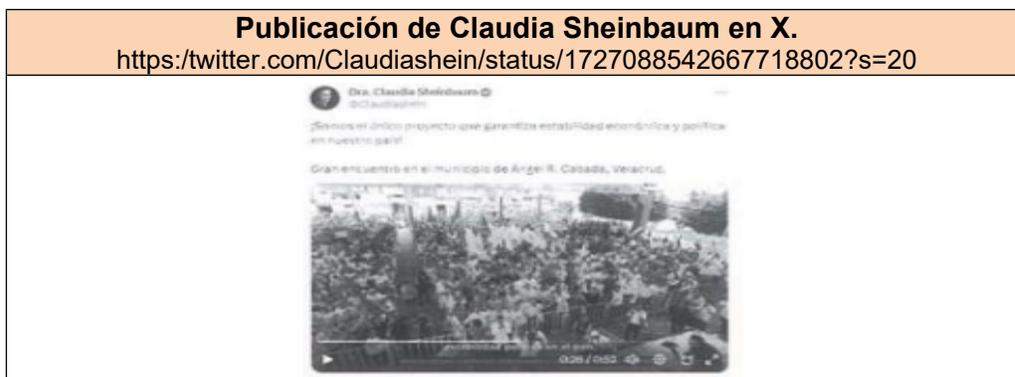
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-371/2024

Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y de que se firma de manera electrónica.

ANEXO PRIMERO

Publicación materia de la queja del SRE-PSC-76/2024 cuya sentencia se impugna en el presente REP. El mensaje con video fue difundido en la cuenta personal de Claudia Sheinbaum, en la red social "X", el 21 de noviembre de 2023:



Contenido del mensaje

¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país! Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

Imágenes representativas del video adjunto con duración de 54 segundos colocado en la publicación denunciada

https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20	
Imágenes representativas	Transcripción del contenido
	<p>Claudia Sheinbaum Pardo:</p> <p>Hoy la economía de México es de las mejores del mundo, no hay una denuda que se haya ampliado respecto al producto interno bruto; e peso está en las mejores monedas evaluadas de todo el mundo respecto al dólar.</p>
	<p>Está llegando inversión extranjera como nunca había llegado, 30 mil millones de dólares en el primer semestre, al mismo tiempo ha habido estabilidad económica, estabilidad política en el país, ese es el modelo de la Cuarta Transformación, y por eso decimos que nosotros en la Cuarta Transformación somos los únicos que podemos garantizar estabilidad económica y estabilidad política en nuestro país, ningún otro proyecto.</p>
	<p>Imagen con la leyenda:</p> <p>CLAUDIA SHEINBAUM PRESIDENTA PRECANDIDATA ÚNICA HONESTIDAD, RESULTADOS Y AMOR AL PUEBLO.</p>
	<p>Durante la reproducción del video aparece en la parte inferior la leyenda:</p> <p>Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes Consejo Nacional de MORENA</p>



ANEXO SEGUNDO

Comparativa del mensaje emitido en cada publicación de la cuenta de X, de Claudia Sheinbaum, el 21 de noviembre de 2023, que fueron materia de las quejas que resolvió la Sala Especializada en los SRE-PSC-49/2024, y en el SRE-PSC-76/2024, ese último es el que se impugna en el presente REP. Cada mensaje, además tiene un video alojado (ANEXO PRIMERO y ANEXO TERCERO).

Mensaje analizado en el SRE-PSC-76/2024 https://twitter.com/Claudiashein/status/1727088542667718802?s=20	Mensaje analizado en el SRE-PSC-49/2024 . https://x.com/Claudiashein/status/1727190345719403005?s=2
 <p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</i> <i>¡Somos el único proyecto que garantiza estabilidad económica y política en nuestro país!</i> <i>Gran encuentro en el municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.</i></p>	 <p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</i> <i>Hoy estuvimos en los municipios de Ángel R. Cabada, Santiago Tuxtla y San Andrés Tuxtla, Veracruz. Mañana salimos hacia Tabasco. ¡Buena noche!</i></p> <p>11:00 p. m. · 21 nov. 2023 · 47,3 mil Reproducciones</p> <p>823 Reposts 15 Citas 2.230 Me gusta 2 Elementos guardados</p> <p><i>Dra. Claudia Sheinbaum @Claudiashein</i> <i>Hoy estuvimos en los municipios de Ángel R. Cabada, Santiago Tuxtla y San Andrés Tuxtla, Veracruz. Mañana salimos hacia Tabasco. ¡Buena noche</i></p>



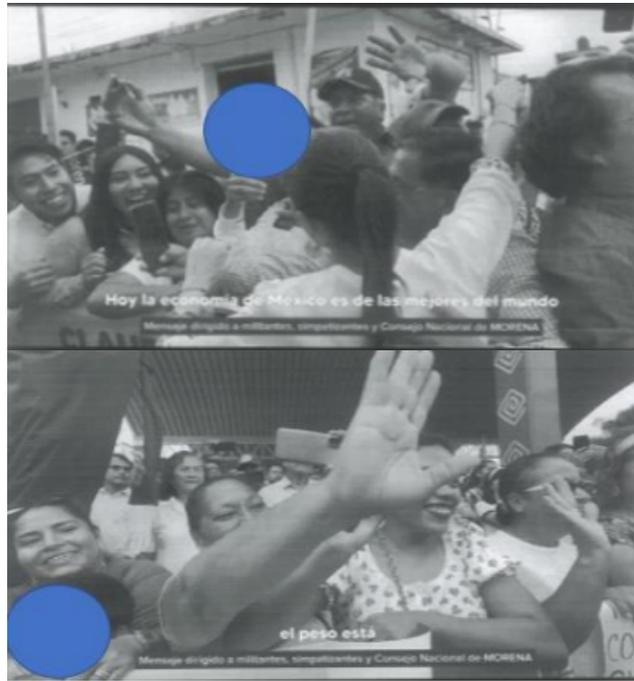
TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-371/2024

ANEXO CUARTO

Imágenes donde aparecen los menores de edad sin que la denunciada difuminara su imagen.

Del SRE-PSC-76/2024 materia del presente REP. La primera imagen es de la niña y la segunda del niño.



Del SRE-PSC-49/2024 materia del diverso REP que en su momento resolvió esta Sala Superior confirmando, identificado como SUP-REP-226/2024 y su acumulado. La primera imagen es de la niña y la segunda del niño.

	Imagen de las personas menores de edad	Minuto en que aparece las presuntas personas menores de edad
3		Segundo cuatro (00:00:03)
4		Segundo cuatro (00:00:04)

SUP-REP-371/2024

ANEXO QUINTO

Cuadro de las sanciones impuestas a los partidos denunciados, que la Sala Especializada usó para determinar la reincidencia de los mismos:

No.	Expediente	Sancionados	REP y sentido	Sanción
1	SRE-PSD-46/2018 25 de mayo de 2018	PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
2	SRE-PSD-78/2018 19 de julio de 2018	PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
3	SRE-PSD-195/2018 24 de agosto de 2018	PVEM	No se impugnó.	200 UMA equivalente a \$16,120
4	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-708/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018.	200 UMA equivalente a \$16,120
5	SRE-PSD-209/2018 19 septiembre de 2018	MORENA	SUP-REP-713/2018 Confirmó. 10 de octubre de 2018.	Amonestación pública
6	SRE-PSD-215/2018 23 de octubre de 2018	PVEM	SUP-REP-716/2018 Confirmó 13 de diciembre de 2018.	200 UMA equivalente a \$16,120
7	SRE-PSL-52/2018 29 junio de 2018	PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
8	SRE-PSD-20/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
9	SRE-PSD-21/2019 13 de junio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
10	SRE-PSD-48/2019 5 de julio de 2019	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
11	SRE-PSD-27/2021 27 de mayo de 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó 5 de junio de 2021.	Amonestación pública
12	SRE-PSD-33/2021 02 de junio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	Amonestación pública
13	SRE-PSD-59/2021 8 de julio de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	150 UMA equivalente a \$13,443
14	SRE-PSD-81/2021 5 de agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No se impugnó.	150 UMA equivalente a \$13,443
15	SRE-PSD-114/2021 7 de octubre de 2021	PVEM	No se impugnó.	300 UMA equivalente a \$26,886.00
16	SRE-PSD-1/2022 17 de febrero de 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó 24 de marzo de 2022.	A Morena, 70 UMA equivalente a \$ 6,273. Al PVEM y PT, 50 UMA a cada uno, equivalente a \$4,481
17	SRE-PSC-58/2023 8 de junio de 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó 19 de julio de 2023.	300 UMA equivalente a \$31,122.00



No.	Expediente	Sancionados	REP y sentido	Sanción
18	SRE-PSC104/2023 12 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación 8 de noviembre de 2023.	400 UMA equivalente a \$41,496
19	SRE-PSC-109/2023 19 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó 15 de noviembre de 2023.	400 UMA equivalente a \$41,496
20	SRE-PSC-113/2023 26 de octubre de 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó 15 de noviembre de 2023.	400 UMA equivalente a \$41,496

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.